

la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa).

Si fuere interpuesto recurso potestativo de reposición , no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Asimismo podrá interponer cualquier otro recurso que estime pertinente.

Meruelo, 8 de agosto de 2005.-El alcalde, Evaristo Domínguez Dosal.

05/12872

7.5 VARIOS

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Orden GAN/46/2005, de 5 de octubre, por la que se suprimen determinadas limitaciones establecidas por la Orden GAN/35/2005, de 17 de junio, por la que se regulan las vedas, tallas mínimas y recogida de marisco y otras especies de interés comercial, durante la temporada 2005 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Ante la presencia, en moluscos bivalvos vivos susceptibles de comercialización, de valores de hidrocarburos aromáticos policíclicos superiores a los niveles considerados aptos para el consumo, fue preciso tomar medidas de carácter extraordinario, procediéndose a la prohibición de ciertas actividades marisqueras y pesqueras en determinadas áreas de la «Bahía de Santander».

Los controles, inspecciones y análisis para la detección de dichos hidrocarburos, realizados en las zonas de producción afectadas, verifican que, tras la depuración pertinente de 48 horas de acuerdo con la legislación vigente, disminuyen los valores de hidrocarburos aromáticos policíclicos por debajo de los límites máximos establecidos para el consumo de moluscos bivalvos.

De acuerdo con las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de pesca, visto el Real Decreto 3114/82 de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 178/2003, de 9 de octubre , por el que se establece la regulación marisquera en la Comunidad de Cantabria, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 33.f de la Ley de Cantabria 6/2.002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo primero.- Limitaciones en el ejercicio de la actividad marisquera y recreativa.

1. Quedan suprimidas las limitaciones establecidas en el anexo II «Bahía de Santander» de la Orden GAN/35/2005, de 17 de junio, (BOC número 121, de 24 de junio de 2005), que se refieren a la extracción y comercialización de moluscos bivalvos vivos y cebo que afectaba a ambas márgenes del embarcadero de «Peña Hermosa» (Playa de Punta Parayas), hasta la «Rampa de Pedrosa» hacia el interior e incluyendo las rías de «Tijero, Solía y San Salvador».

2. Continúa vigente la prohibición de extracción de moluscos bivalvos y cebo, tanto para la actividad marisquera como recreativa, en todo el área que engloba la «Ría de Boo».

Artículo segundo.- Depuración.

En las zonas de producción de moluscos bivalvos vivos, cuya clasificación sanitaria sea «Zona tipo B», es preciso, de acuerdo con la legislación vigente, que sus productos destinados al consumo humano se sometan previamente

a un proceso de depuración. Este proceso de depuración requerirá un mínimo de 48 horas.

Artículo tercero.- Infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con la Ley de Cantabria 7/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOC número 260, de 30 de diciembre), así como las restantes disposiciones en vigor que le sean de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 5 de octubre de 2005.-El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, Jesús Miguel Oria Díaz.

05/13016

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Orden GAN/47/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueba el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Sobao Pasiego».

El Estatuto de Autonomía para Cantabria establece en su artículo 24.10 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de denominaciones de origen en colaboración con el Estado, dicha competencia es ejercida a través de la Oficina de Calidad Alimentaria en virtud de la Ley 3/2002 de 24 de julio, por la que se crea dicho Organismo.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2.081/1992, del Consejo, de 14 de julio, relativo a la protección de las Indicaciones Geográficas y de las Denominaciones de Origen de los productos agrícolas y alimenticios; en la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino; en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las Denominaciones de Origen, específicas y genéricas de los productos agroalimentarios no vínicos; en el Real Decreto 1.643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas; y en la Orden de 25 de enero de 1994, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se precisa la correspondencia entre la legislación española y el Reglamento (CEE) 2081/1992, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Asociación de Fabricantes de «Sobaos Pasiegos» y «Quesadas de Cantabria» para la protección del «Sobao Pasiego» como Indicación Geográfica Protegida, y el informe favorable del director de la Oficina de Calidad Alimentaria, en uso de las facultades que me confiere el artículo 33.f de la Ley de Cantabria 6/2002, de 18 de diciembre,

DISPONGO

Artículo 1. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Sobao Pasiego» que figura como anexo a la presente disposición, con el carácter transitorio establecido en el artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/1992, una vez que la solicitud de registro ha sido transmitida a la Comisión Europea.

Artículo 2. Constitución del Consejo Regulador Provisional.

1. Se constituye el Consejo Regulador Provisional de la Indicación Geográfica Protegida «Sobao Pasiego» que se registrará transitoriamente, en cuanto a funciones, competen-